

AUTO No. 03512

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER008911 del 25 de enero de 2013, la AERONAUTICA CIVIL, allega a esta Secretaría un informe de la situación evidenciada en la pista cabecera 31 R por disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos ordinarios, generando un ambiente propicio para la llegada de aves que perjudican la seguridad de la pista y por ende de los aviones que realizan uso de ella.

Que el día 8 de febrero de 2013, se realizó operativo en el cual participaron la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, la Alcaldía Local de Fontibón y la Policía Ambiental y Ecológica

Que en el citado operativo se realizó un recorrido por los predios AAA0066CWSK, el cual corresponde a la dirección Calle 63 No. 96-03; AAA0066CWPP, el cual corresponde a la dirección Carrera 96 No. 53-05 int 9; y AAA0066CWLW, el cual corresponde a la dirección Carrera 96 No. 52 A -51 int 7; encontrándose que en el primer predio toda la zona estaba siendo utilizada para una nivelación con escombros; en el segundo predio se identificó en flagrancia descarga de escombros, y en el tercer predio se identificaron escombros dispuestos en el predio.

Que como consecuencia de lo anterior se impuso medida preventiva en flagrancia, el día 08 de febrero de 2013 (folios 37 a 39), consistente en suspensión de actividades de disposición inadecuada de escombros, mezclados con residuos ordinarios, peligrosos, especiales y orgánicos.

Que mediante concepto técnico 533 del 08 de febrero de 2013, se consignan lo evidenciado en el recorrido realizado el 08 de febrero de 2013, así:

“(…)

AUTO No. 03512

1. OBJETIVO

El presente concepto técnico se emite como insumo para formalizar la imposición de una medida preventiva en caso de *Flagrancia*, impuesta el día 08 de febrero de 2013 por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en acompañamiento con la Alcaldía Local de Fontibón y la Policía Ambiental y Ecológica a los predios ubicados en la Carrera 96 No 53-05 Int 9 / Carrera 96 No 52ª-51 Int 7 / Calle 63 No 96-03.; y solicitar el inicio de un proceso sancionatorio por la inadecuada disposición de escombros mezclados con otros residuos en predio privado sin el uso de medias ambientales y sin aval de la autoridad ambiental. Así mismo, el presente concepto se emite como insumo para dar soporte técnico para el inicio de un proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación, por violación al artículo 332 (contaminación ambiental) y 332 A (contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos) del Código Penal, en contra de los Señores:

Nombre Completo	Documento de identificación	Actividad desarrollada durante la Flagrancia
José del Carmen Amado	5'710.274 de Pte Nacional	Vigilante del Predio
Fabio Enrique Castañeda	79'392.704	Conductor Volqueta placa WZC 394.
Alirio Runza Casas	79'056.489	Propietario y Conductor Volqueta Placa AEW 950.
Fredy Alberto López Pedraza	79'506.277 de Bogotá	Conductor Volqueta placa AJB 551.

(...)

La siguiente tabla detalla el estado de cada uno de los predios visitados durante el recorrido realizado el 08 de febrero de 2013 por parte de Funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón y Policía Ambiental y Ecológica.

PREDIO IDENTIFICADO (CHIP)	DIRECCION	OBSERVACIÓN
AAA0066CWSK	CALLE 63 No 96-03	Predio de acceso a toda la zona que está siendo utilizada para nivelación con escombros
AAA0066CWPP	CARRERA 96 No 53-05 INT 9	Predio donde se identificó en flagrancia descarga de escombros por parte de las volquetas relacionadas en el numeral anterior
AAA0066CWLW	CARRERA 96 No 52 A -51 INT 7	Predio colindante con cerramiento de empresa Servientrega, donde también hubo identificación de escombros.

AUTO No. 03512

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

El día 08 de Febrero de 2013, se realizó operativo en el cual participaron la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Dirección de Control Ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en acompañamiento con la Alcaldía Local de Fontibón y de la Policía Ambiental y Ecológica. En la visita de verificación a los predios del Aeropuerto El Dorado, se observó claramente los predios que están siendo utilizados como escombrera. En el lugar atendió el recorrido el Señor José del Carme Amado identificado con cédula No 5'710.274, quien manifestó durante la diligencia que solamente presta los servicios de vigilancia y que el Señor Julio Herrera, ingeniero, lo contrató para cuidar la maquinaria del predio; el mencionado ingeniero puede ser ubicado en el celular 3213513211. Así mismo, manifiesta que el Señor Victor Montoya es la persona que cobra por el recibo de material y su celular es 3114545162.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

- En la visita realizada el día 08 de Febrero de 2013, se evidencia la existencia de varios predios, en los cuales están disponiendo inadecuadamente Escombros y otros residuos ordinarios (basuras) de manera indiscriminada, sin ningún aval de la autoridad ambiental competente y además sin la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas para la realización técnica de un relleno, en el cual no deben depositarse residuos ordinarios ya que los predios privados no son zonas adecuadas para su manejo y disposición final.
- En dicho recorrido se observó que dentro del lugar se encontraban tres (3) volquetas y de una manera ágil depositan toda clase de materiales (evidenciando falta de separación en la fuente), con el fin de hacer una nivelación del terreno. Como resultado del apoyo de la Policía Ambiental y Ecológica se hace la captura de cuatro personas (3 conductores de las volquetas y 1 vigilante del predio), lo anterior en atención a la violación del Artículo 332 y 332 A del Código Penal aportando a la generación de los impactos ambientales que se describen en el Concepto técnico del presente documento que se encuentra en el numeral 6. A continuación se listan las personas identificadas en la disposición de escombros desde sus vehículos. (Ver soporte en video)

Fabio Enrique Castañeda	79'392.704	Conductor Volqueta placa WZC 394.
Alirio Runza Casas	79'056.489	Propietario y Conductor Volqueta Placa AEW 950.
Fredy Alberto López Pedraza	79'506.277 de Bogotá	Conductor Volqueta placa AJB 551.

- Dentro de los residuos se encuentran escombros mezclados con otros residuos ordinarios (plástico, Poli Cloruro de Vinilo o PVC, llantas, madera, residuos orgánicos, material sanitario, lonas, tejas de asbesto Cemento, recipientes contenedores de aceites y lubricantes, zapatos, telas, vidrio, luminarias, entre muchos otros), cuando estos materiales son ingresados a los predios, no se les realiza clasificación previa, ni un manejo especial una vez dispuestos.
- Se observa que la mayor proporción del predio está siendo nivelado con escombros y otros residuos no aptos para tal fin pero que si pueden contaminar el suelo impactando negativamente sobre el ambiente.

AUTO No. 03512

- Además se evidencia aposamiento de aguas por una especie de vallado que no se encuentra drenando debido a la cantidad de escombros presentes y nivelaciones ya realizadas, ocasionando así olores ofensivos y proliferación de vectores.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia que en los predios se realizan actividades de disposición de residuos sólidos al interior de los mismos sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental para una adecuada disposición de cada uno de los materiales mencionados, incumpliendo así las normas ambientales vigentes que regulan su manejo y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.

En general, en dichos predios se evidencia:

- Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental.
- Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental
- Daños en la estructura física del suelo
- Afectaciones directas sobre el aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo
- Generación de material particulado en suspensión
- Emisión de gases por descomposición de material residual
- Generación de lixiviados.
- Aposamiento de aguas, con disposición de residuos peligrosos cercanos.
- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.

Es muy importante aclarar que la disposición de estos materiales no cuentan con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, lo que facilita la proliferación de vectores y animales como aves de rapiña (chulos) que están volando sobre los alrededores del predio y que pueden en alto grado impactar con los aviones que despegan de la pista del Aeropuerto El Dorado (31R) que se encuentra aledaña al predio y que potencializan un accidente aéreo arriesgando y/o perdiendo la vida muchos seres humanos.

Las actividades de relleno que se han venido realizando en estos predios sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre los elementos como el suelo (principalmente), el aire, la atmosfera, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Disposición de residuos sólidos al interior de los predios. Debido al tráfico y parqueo de	Suelo



AUTO No. 03512

	<i>vehículos que realizaron la disposición de residuos sólidos</i>	
<i>Alteración del paisaje</i>	<i>Debido a las diversas disposiciones de diferentes materiales que se realizan al interior del límite del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Agua</i>
<i>Contaminación del ambiente</i>	<i>Por la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana, en cantidades o niveles capaces de atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente. Contaminación por disposición de residuos peligrosos, especiales y ordinarios presentes en el relleno durante el proceso de nivelación del terreno. Mezcla de escombros con residuos sólidos ordinarios y nivelación generando olores, lixiviados, degradación de los residuos ordinarios.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua</i>
<i>Generación de material particulado en suspensión</i>	<i>Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen.</i>	<i>Aire</i>
<i>Transporte de material particulado y residuos sólidos por el viento a otros sectores.</i>	<i>Disposición, nivelación y relleno, con material de escombros mezclado con otros residuos.</i>	<i>Agua, Aire, Suelo, Fauna, flora</i>
<i>Cambios de la topografía natural del ambiente</i>	<i>Cambio de las geoformas naturales del terreno, por disposición sin medidas técnicas y ambientales.</i>	<i>Suelo, fauna, flora</i>
<i>Cambio de uso</i>	<i>Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma. (basureros a cielo abierto)</i>	<i>Suelo, Agua</i>

(...)"

AUTO No. 03512

Que con fundamento en el anterior concepto y en el acta de diligencia de imposición de medida preventiva, esta Secretaría emitió la resolución 140 del 13 de febrero de 2013, mediante la cual se legaliza la medida preventiva para los predios AAA0066CWSK, calle 63 No. 96-03; AAA0066CWPP, carrera 96 No 53-05 int 9; AAA0066CWLW, carrera 96 No. 52 A -51 int 7; consistente en suspensión de actividades de disposición de escombros.

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado al Alcalde Local de Fontibón, mediante radicado 2013EE016244 del 14 de febrero de 2013.(folio 34), así mismo se le comunico a los propietarios de los predios.

Que obran a folios 22 a 25 certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-502897, chip AAA0066CWLW, Carrera 96 No. 52 A- 51 int 7; que el citado documento establece la propiedad en cabeza de las sociedades INVERLUNA Y CIA S EN CA, identificada con Nit 830.506.361-8 y INVERLUZ Y CIA S EN CA, identificada con Nit 830.511288-8; cada una con un 50%,

Que obra certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-502905, chip AAA0066CWPP, el cual corresponde a la dirección Carrera 96 No. 53-05 int 9, de propiedad de las sociedades INVERLUNA Y CIA S EN CA, identificada con Nit 830.506.361-8 actualmente INVERLUNA Y CIA S.A.S., y INVERLUZ Y CIA S EN CA, identificada con Nit 830.511.288-8; cada una con un 50%.

Que así mismo obran en el expediente certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-502901, Chip AAA0066CWSK, dirección calle 63 No. 96-03, de esta ciudad; bien de propiedad de las señoras Miryam Liliana Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 41.773.357; Lida Fabiola Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.607.871; Nubia Patricia Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.785.068; y María del Pilar Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 52.036.523.

Que mediante Auto 1187 del 30 de junio de 2013, se dio inicio a una indagación preliminar, con el fin de determinar las identidades de los propietarios de los predios referenciados anteriormente, se oficio a la Alcaldía Local para que efectuara desde sus competencias la verificación del uso adecuado del suelo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las

AUTO No. 03512

formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

AUTO No. 03512

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental: “(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18° señala: “*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”

Que la misma norma, en su artículo 19° establece: “*... Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que el artículo 20°, ibídem dispone: “*... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° señala: “*...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los*

AUTO No. 03512

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera que son factores que deterioran el ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A).”

Que el artículo 35 de la citada norma establece:” *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 preceptúa “*El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

III. En materia de disposición final
(...)

2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

3. *Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997, establece “**Artículo 5º.-** *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Que en el presente caso esta autoridad ambiental encuentra merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, ya que de conformidad con los presuntos incumplimientos evidenciados en operativo realizado el 8 de febrero de 2013. Así mismo mediante los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con Chip catastral AAA0066CWSK, calle 63 No. 96-03; AAA0066CWPP, carrera 96 No 53-05 int 9; AAA0066CWLW, carrera 96 No. 52 A -51 int 7, se pudo determinar la identidad de los propietarios, quienes en principio son los llamados a responder por las actividades en los predios anteriormente citados.

Es importante resaltar que la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición, está regulada al interior del Distrito Capital, por el decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, emitida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, así como por el Decreto Distrital 357 de 1997, por lo anterior la actividad de recepción de

AUTO No. 03512

escombros y residuos de construcción o demolición, debía cumplir con la normatividad anteriormente citada y realizarse de forma técnica y con el aval de la autoridad ambiental, hecho que presuntamente no fue tramitado por los propietarios de los predios objeto de intervención.

Así las cosas se procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra las sociedades INVERLUNA Y CIA S.A.S, identificada con Nit 830.506.361-8, e INVERLUZ Y CIA S EN CA, identificada con Nit 830.511288-8, por las actividades de recepción y descarga de escombros y materiales de construcción con el fin de realizar una nivelación del predio, sin contar con autorización de autoridad competente, mezcla de los anteriores residuos con otros ordinarios y especiales (plásticos, poli cloruro de vinilo o PVC, llantas, madera, residuos orgánicos, material sanitario, lonas, tejas de asbesto, cemento, recipientes contenedores de aceites y lubricantes etc.), actividades que se realizaron en los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50C-502897, chip AAA0066CWLW, Carrera 96 No. 52 A- 51 int 7; y matrícula inmobiliaria 50C-502905, chip AAA0066CWPP, el cual corresponde a la dirección Carrera 96 No. 53-05 int 9.

Así mismo se hace necesario iniciar proceso sancionatorio contra las señoras Miryam Liliana Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 41.773.357; Lida Fabiola Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.607.871; Nubia Patricia Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.785.068; y María del Pilar Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 52.036.523, en calidad de propietarias del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-502901, Chip AAA0066CWSK, dirección calle 63 No. 96-03, de esta ciudad, predio donde al igual que los anteriores se realizó recepción de escombros sin autorización de autoridad ambiental competente, mezcla de residuos de construcción y demolición con otros residuos ordinarios y especiales (plásticos, poli cloruro de vinilo o PVC, llantas, madera, residuos orgánicos, material sanitario, lonas, tejas de asbesto, cemento, recipientes contenedores de aceites y lubricantes etc.).

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 533 del 8 de febrero de 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de INVERLUNA Y CIA S.A.S, identificada con Nit 830.506.361-8, representada legalmente por la señora MONICA DEL PILAR MEDINA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.876.117, o quien haga sus veces; INVERLUZ Y CIA S EN CA, identificada con Nit 830.511288-8, representada legalmente por la señora LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.652.171, o quien haga sus veces; contra las señoras Miryam Liliana Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 41.773.357; Lida Fabiola Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.607.871; Nubia Patricia Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.785.068; y María del Pilar Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 52.036.523; en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03512

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de INVERLUNA Y CIA S.A.S, identificada con Nit 830.506.361-8, representada legalmente por la señora MONICA DEL PILAR MEDINA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.876.117, o quien haga sus veces; e INVERLUZ Y CIA S EN CA, identificada con Nit 830.511288-8, representada legalmente por la señora LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.652.171, o quien haga sus veces, por las presuntas infracciones ambientales evidenciadas en los predios identificados con matricula inmobiliaria 50C-502897, chip AAA0066CWLW, Carrera 96 No. 52 A- 51 int 7; y matricula inmobiliaria 50C-502905, chip AAA0066CWPP, el cual corresponde a la dirección Carrera 96 No. 53-05 int 9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las señoras Miryam Liliana Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 41.773.357; Lida Fabiola Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.607.871; Nubia Patricia Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.785.068; y María del Pilar Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 52.036.523, por las presuntas infracciones ambientales evidenciadas en el predio 50C-502901, Chip AAA0066CWSK, dirección calle 63 No. 96-03, de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo INVERLUNA Y CIA S.A.S, identificada con Nit 830.506.361-8, representada legalmente por la señora MONICA DEL PILAR MEDINA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.876.117, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Calle 134 Bis No. 19-75 de esta ciudad ; e INVERLUZ Y CIA S EN CA, identificada

AUTO No. 03512

con Nit 830.511.288-8, representada legalmente por la señora LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.652.171, o quien haga sus veces,, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 39 No. 25 A -56 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo Miryam Liliana Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 41.773.357, a s su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 C No. 78 A-61 Unidad primera, interior 14, apartamento 104 de esta ciudad; y a las señoras Lida Fabiola Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.607.871; Nubia Patricia Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 51.785.068; y María del Pilar Pinilla Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 52.036.523, o sus apoderados debidamente constituidos en la calle 63 No. 96-03 de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-51

Elaboró:
HENRY CASTRO PERALTA C.C.: 80108257 T.P.: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 14/08/2015

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03512

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/09/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------